

**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**MARCO JURÍDICO SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS
MUJERES, EN CASOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL
PRODUCIDOS POR SU CÓNYUGE O CONCUBINO Y ANÁLISIS
DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Fecha: mayo 15 del 2012

Elaborado por: DP1A-02
DP1-DA
DGA-01
DGA-02

Contenido

	Pág.
Introducción	3
I. Marco jurídico internacional	6
II. Marco jurídico nacional	21
1. Violencia en la pajera	28
III. Concepto de acceso a la justicia	31
IV. Análisis de la violación al derecho humano de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual	33
V. Análisis estadístico sobre el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia física y sexual producidos por su cónyuge o concubino	44
1. Violencia física y sexual por parte de la pajera a través de la ENDIREH 2006 y aspectos relacionados con la denuncia o no de estos actos	44
<i>A. Denuncia de la violencia física y/o sexual</i>	48
2. Violencia física y sexual a partir de la Encuesta Nacional de Violencia en el Noviazgo	52
3. Indicadores a partir de la información de las estadísticas judiciales en materia penal	52
4. Indicadores de acceso a la justicia (en primera instancia) de mujeres en casos de violencia física y sexual	54
Conclusiones	59
Referencias	62

Introducción

Una de las expresiones más extremas de violación a los derechos humanos de las mujeres es la violencia. La violencia es sólo uno de los recursos de la fuerza humana, el más primitivo, impulsivo, rudimentario y brutal. Es inseparable de la agresividad, de la destrucción y se halla siempre asociada a la guerra, al odio, a la dominación y a la opresión (González, 1988). La violencia contra las mujeres adopta diversas formas: discriminación, humillación, tortura, golpes, hambre, mutilación, incluso asesinato; todas estas formas de violencia obligan a un análisis que revele el sentido profundo de estos hechos, para así poder tomar acciones para eliminarla y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

La medición de la violencia contra las mujeres es uno de los aspectos en que la recolección de datos sigue plagada de dificultades, pero también donde son evidentes los progresos, esto, según el informe titulado: *La mujer en el mundo, 2005: Progreso en las estadísticas* (ONU, 2005), donde se menciona que en los últimos diez años se han logrado progresos considerables en la elaboración de metodologías y procedimientos para recolectar datos sobre la violencia contra las mujeres. La aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, dio lugar a un aumento en el número de países que realizaron encuestas nacionales sobre la violencia contra las mujeres, aunque un pequeño número (Australia, Canadá y Estados Unidos, por ejemplo) lo hacen regularmente. Según el informe antes mencionado, al menos 68 de los 204 países o áreas analizados, llevaron a cabo una encuesta sobre la violencia contra la mujer desde 1995, y al menos en 38 de estos países la encuesta fue de cobertura nacional.

Para el caso de México, la medición de la violencia de pareja contra las mujeres data desde la década de los noventa, en las que fueron pioneras encuestas de carácter local o regional, desarrolladas por organizaciones civiles o por investigadores universitarios (Castro, 2006). La medición de este tipo de violencia, con una cobertura nacional, se da a partir de 1998, cuando se insertan módulos especializados dentro del cuestionario o bien como un

pequeño conjunto de preguntas específicas en encuestas sociodemográficas y de salud (Castro y Cacique, 2006). Sin embargo, es hasta el año de 2003 cuando se realizan las primeras dos encuestas de carácter nacional que específicamente miden la violencia contra las mujeres, estas son:

- Encuesta Nacional sobre Violencia Contra las Mujeres 2003 (ENVIM 2003), de la Secretaría de Salud
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003 (ENDIREH, 2003) del Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Para el año 2006 se vuelven a realizar la ENDIREH como la ENVIM, en la ENDIREH (INEGI, 2006).

Otra fuente de información que nos permite identificar la violencia física y sexual contra las mujeres dentro de las relaciones de pareja es la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVINOV, 2007), en la que se identifica la prevalencia de la violencia que se presenta entre jóvenes, mujeres y hombres, entre 15 y 24 años de edad.

Es así que las encuestas anteriormente señaladas son las fuentes que nos permiten establecer un diagnóstico, a nivel nacional y por entidad federativa, sobre la situación de violencia dirigida hacia las mujeres por parte de sus parejas, que de acuerdo con Irene Casique y Roberto Castro (2006), “la difusión de los hallazgos de estas encuestas en relación a la violencia contra las mujeres, ha permitido dar sustento a la demanda política, esgrimida por el movimiento feminista, en el sentido de que el Estado debe intervenir en la prevención de esta forma de violencia, en tanto que se trata de un verdadero problema social”.

Dado lo anterior, para que el Estado mexicano intervenga ya sea para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, es necesario partir de un conocimiento cierto de la realidad, de un diagnóstico a través del cual se pueda conocer la prevalencia, características, tipos y ámbitos en los que se genera

dicha violencia de género. En este sentido, a continuación se presenta un diagnóstico de la violencia física y sexual hacia las mujeres producida por su pareja.

De acuerdo con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en su artículo 6°, se definen diversos tipos de violencia, en cuanto a la violencia física y sexual los define de la siguiente manera:

La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Si bien el tema de la violencia contra las mujeres es muy amplio, para efectos del presente documento se abordará de manera específica el marco jurídico sobre el acceso a la justicia de las mujeres, en casos de violencia física y sexual producidos por su cónyuge o concubino y análisis de la aplicación de la perspectiva de género, y presentará algunas estadísticas existentes en este tema.

I. Marco jurídico internacional de la violencia¹

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos es el resultado de un largo proceso de trabajo por parte de distintos sectores y en específico del movimiento de mujeres que tuvo incidencia ante los Organismos Internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

La violencia contra las mujeres es un problema social de interés público, los Estados deben atender los compromisos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, que los obligan a emprender las acciones necesarias para frenarlo.

De manera específica nuestro recientemente modificado marco constitucional² señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este postulado amplía el ámbito de esta protección al señalar que todas las autoridades, desde sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido siendo, el derecho a vivir libres de violencia, un derecho humano, el Estado mexicano está obligado a observarlo y garantizarlo.

De lo anteriormente señalado se advierte que todo tratado internacional, en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos lo que implica, además, que no puede invocar ninguna disposición de derecho interno, ni siquiera su propia

¹ Información retomada del capítulo elaborado por la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género para el libro *Violencia de Género en México* publicado por el CEAMEG en 2011.

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2011 por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución o la ausencia de normatividad interna para negarse a cumplir con dichas obligaciones.

A nivel internacional la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**³, señala, en su artículo 1º, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, así como que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” en condiciones de igualdad ante la ley y sin distinción, señalando que tendrán “derecho a igual protección de la ley” y “contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En la **Declaración y el Programa de Acción de Viena**⁴, de manera específica, señala que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” en este sentido, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional, “la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo”, respecto al tema de la violencia señalan que ésta y “todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.

Por su parte la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**⁵ señala, en su artículo 1º, que se entenderá como violencia contra la mujer:

...Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

³ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

⁵ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Y en su numeral 2° especifica que esta violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra

Este instrumento internacional señala que “la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole y señala que entre estos derechos se encuentran”:

- a) El derecho a la vida
- b) El derecho a la igualdad
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona
- d) El derecho a igual protección ante la ley
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Esta Declaración señala que los Estados deben condenar la violencia contra las mujeres y que en aras de eludir su obligación de eliminarla no puede invocarse ninguna tradición, costumbre o consideración de carácter religiosa.

Dos años después, en la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer)⁶, se reconocen en la Declaración que “los derechos de la mujer son derechos humanos” y que en este sentido se deben de “adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer”, así como prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

En este mismo sentido en la Plataforma de Acción de Beijing⁷, los gobiernos señalan que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”, “viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales” por lo cual es necesario que los Estados adopten medidas al respecto. Reconocen que la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada

Y especifican que la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación

⁶ Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995.

⁷ La Plataforma de Acción es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Tiene por objeto acelerar la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política (Texto de la declaración de objetivos de la Plataforma de Acción).

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra

En el tema de violencia contra las mujeres la Plataforma de Acción reconoce que existen un sin número de formas de violencia a las que las mujeres se enfrentan, tales como:

a) Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados

b) La esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo

En este instrumento los gobiernos reflexionan respecto a que “los actos o las amenazas de violencia ocurridos en el hogar o en la comunidad o perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres, e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz”. Señalan que “el miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos, tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad”. La violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a las mujeres en una posición de subordinación frente a los hombres.

Y enuncian, de manera específica, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En este sentido, argumentan que representa una necesidad la adopción, por parte de los gobiernos, de enfoques integrales y multidisciplinarios que permitan abordar la tarea de construir sociedades libres de violencia.

En el apartado denominado Objetivo Estratégico D1, “Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer” la Plataforma de Acción señala que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos las siguientes:

En el artículo 26 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**⁸ se señala que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta”, en este sentido la ley deberá prohibir toda discriminación y garantizar “a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**⁹ su artículo 11 señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, en este sentido los Estados Partes deberán de tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, por su parte el artículo 12 amplía la cobertura de este derecho al señalar que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual se deberán tomar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que se encuentran la

⁸ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

⁹ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de la infancia.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**¹⁰ es el instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia. En dicha Convención, aunque no se aborda de manera específica la violencia contra las mujeres – salvo con relación al tráfico de mujeres y la prostitución-, muchas de sus cláusulas antidiscriminatorias las protegen de la violencia (Carbonell, 2003:76), a pesar de dicha omisión, ésta ha sido subsanada por las recomendaciones generales que el COCEDAW ha emitido desde que fue creado en virtud del artículo 17 de la Convención, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Como se verá a continuación, las recomendaciones del COCEDAW en materia de violencia contra las mujeres han registrado una evolución a lo largo de los años hasta lograr constituir principios mucho más acabados que los Estados Partes deben acatar.

De manera específica, en relación con el trabajo legislativo, el artículo 2º de la Convención señala que los Estados Partes se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los **tribunales** nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

¹⁰ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene para tal fin al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), integrado por 23 expertas que pueden hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Asimismo, puede hacer recomendaciones específicas sobre asuntos concretos que requieran de atención inmediata por parte de un Estado.

En el sistema interamericano, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹ señala, en su artículo 1º que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Señala, de manera importante en su artículo 2º, que los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que fuesen necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos que la Convención enuncia, entre los que se encuentran el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 3º), el derecho a la vida (artículo 4º), el derecho a la integridad personal (artículo 5º), a la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6º), a la libertad personal (artículo 7º), a las garantías judiciales (artículo 8º), a la observancia de los principios de legalidad y de retroactividad (artículo 9º), así mismo mandata el derecho a la indemnización (artículo 10), a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11), a la libertad de conciencia y de religión, y por último el derecho a la igualdad ante la ley.

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**¹²,

¹¹ Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

¹² Adoptada en la ciudad brasileña Belém do Pará por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de

que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, es el único tratado internacional específico sobre la violencia contra las mujeres en el mundo y ostenta el mayor número de ratificaciones entre todos los tratados sobre derechos humanos que conciernen al Continente Americano, pues 32 de los 34 países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) forman parte de la Convención. Los dos países que no la han firmado ni ratificado son Estados Unidos y Canadá.

Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y es uno de los textos jurídicos que más ha ayudado en la lucha por la violencia contra las mujeres y a difundir que la violencia es una violación a sus derechos humanos, y que todos los sectores sociales, incluyendo a los Estados, son responsables de que no siga ocurriendo. Por tanto, rompe con la idea de que los actos de violencia y abuso contra las mujeres constituyen hechos del ámbito privado.

La Convención define, en su artículo 1º, la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Ampliando la definición, en su artículo 2º, establece que se entenderá que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”, y que comprende, entre otros, “violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

Contundentemente, afirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y establece que los derechos que protegerá para las mujeres” son:

- ✓ El derecho a que se respete su vida;
- ✓ El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- ✓ El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- ✓ El derecho a no ser sometida a torturas;
- ✓ El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- ✓ El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- ✓ El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- ✓ El derecho a la libertad de asociación;
- ✓ El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- ✓ El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En cuanto a los deberes que los Estados firmantes adquieren al interior de sus sociedades, en virtud de la Convención, ésta establece los siguientes:

- ✓ Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
- ✓ Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- ✓ Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- ✓ ***Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;***
- ✓ ***Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;***
- ✓ ***Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para***

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

✓ Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

✓ Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

✓ Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Instrumentos internacionales que mandatan obligaciones al Poder Legislativo en materia de violencia contra las mujeres

INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	Nueva York, 18 de diciembre de 1979	Tramite: Firma México: 17 julio 1980 -Aprobación Senado: 18 diciembre de 1980 -Publicación DOF Aprobación: 9 enero de 1981 Vinculación de México: -Ratificación 23 marzo de 1981 -Entrada en vigor internacional: 3 septiembre de 1981 -Entrada en vigor para México: 3 septiembre de 1981 -Publicación DOF Promulgación: 12 mayo de 1981 -Fe de Erratas: 18 junio de 1981 Estatus: VIGENTE	Artículo 2° Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer

			<p>contra todo acto de discriminación;</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</p> <p>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.</p> <p>2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.</p> <p>3....</p> <p>4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.</p>
INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de</p>	<p>Nueva York, 6 de octubre de 1999</p>	<p>Tramite: Firma México: 10 dic. 1999</p> <p>-Aprobación Senado: 14 diciembre de 2001</p> <p>-Publicación DOF</p>	<p>Artículo 11 Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación</p>

Discriminación contra la Mujer		Aprobación: 18 enero 2002 Vinculación de México: -- Ratificación 15 marzo de 2002 -Entrada en vigor internacional: 22 diciembre de 2000 -Entrada en vigor para México: 15 junio de 2002 - Publicación DOF Promulgación: 3 mayo de 2002 Estatus: VIGENTE	como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité, de conformidad con el presente Protocolo.
INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"	Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994	Tramite: Firma México: 4 jun. 1995 -Aprobación Senado: 26 noviembre de 1996 -Publicación DOF Aprobación: 12 diciembre 1996 -Vinculación de México: -Ratificación 12 noviembre de 1998 -Entrada en vigor internacional: 5 marzo de 1995 -Entrada en vigor para México: 12 diciembre de 1998 -Publicación DOF Promulgación: 19 enero de 1999 Estatus: VIGENTE	Artículo 7° Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: A ... b.... c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

			<p><i>consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</i></p> <p>f....</p> <p>g....</p> <p>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p>
INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
<p>Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Adoptado en Washington, D.C. el 26 de octubre de 2004 por la Conferencia de Estados Parte.</p>		<p>Artículo 1° Propósitos / objetivos 1.1 Los propósitos del mecanismo serán:</p> <p>a. ...</p> <p>b....</p> <p>c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.</p>
<p>Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Quito)</p>	<p>Quito, Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007</p>		<p>(....)</p> <p>ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;</p> <p>xxxiii) Adoptar leyes, políticas públicas y programas basados en investigaciones de las</p>

			<i>condiciones e impactos que rigen la migración interregional e intrarregional de las mujeres, con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales y garantizar la seguridad plena y la promoción y protección de todos sus derechos humanos incluidos mecanismos para la reunificación de las familias.</i>
INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
Recomendación General N° 23 del COCEDAW	16º periodo de sesiones, 1997		(...) 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular a los artículos 7 y 8. 42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
Recomendación específica a México del COCEDAW	México. 25 de agosto de 2006. CEDAW/C/MÉXICO/CO/15.		Priorizar la armonización legislativa de la Convención, eliminando legislación discriminatoria vigente, conforme al artículo 2, de la misma.
Recomendaciones específicas a México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México. 24 de septiembre de 1998. OEA/ser.L/5V		Que investigue las denuncias realizadas en relación con la práctica de algunos establecimientos de salud, consistente en la colocación de dispositivos intrauterinos sin el consentimiento de la mujer y, en su caso, restablecer las situaciones y sancionar a los responsables de acuerdo a la ley. Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres

	/XII/100 doc. 7. Rev. 1.		<i>detenidas en dependencias gubernamentales.</i>
INSTRUMENTO	ADOPCIÓN	TRÁMITE	ARTÍCULOS
Recomendaciones específicas a México por el Comité contra la Tortura	Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, examen del IV Informe periódico de México, 6 de febrero de 2007. CAT/CMEX/CO/4.		<i>El Estado parte debe:</i> <i>a) Intensificar sus esfuerzos para encontrar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos;</i> <i>b) Investigar y sancionar adecuadamente a los servidores públicos denunciados por emplear métodos de tortura con el fin de obtener pruebas;</i> <i>Intensificar sus esfuerzos para cumplir plenamente con las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer subsiguientes a su investigación realizada bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</i>

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de lo señalado en los instrumentos internacionales.

II. Marco jurídico nacional de la violencia¹³

En el marco jurídico nacional, el concepto de la violencia contra las mujeres está plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)¹⁴.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 1º de febrero de 2007. Su promulgación reflejó la formalización del trabajo institucional que diversas instancias venían realizando a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como un grave obstáculo tanto para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, como para su desarrollo en los diversos ámbitos (Pérez, 2008, p.1041).

¹³ Información retomada del capítulo elaborado por la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género para el libro *Violencia de Género en México* publicado por el CEAMEG en 2011.

¹⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007

La Ley está compuesta por cuatro Títulos y 60 artículos. El primer Título corresponde a las disposiciones generales y en él se señala el objeto de la Ley, los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la definición de los términos que se emplearán a lo largo del ordenamiento y los tipos de violencia contra las mujeres.

En el segundo Título se determinan las modalidades de la violencia, se establece la Alerta de Violencia de Género y las órdenes de protección. En el tercer Título se establece la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; se distribuyen las competencias en la materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; se delimitan los mecanismos de atención a las víctimas y el funcionamiento de los refugios para las víctimas de violencia y, por último, la reciente reforma del 28 de enero del 2011 le adiciona un Título cuarto denominado de las Responsabilidades y sanciones en el que se señala en su capítulo único que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley vigente, ésta tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”.

Es pertinente rescatar las disposiciones del artículo 2° de la Ley, en relación con que “la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres”, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado mexicano.

La Ley señala cuáles serán los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Se señalan también los tipos de violencia que son:

1. **Violencia psicológica** (Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio).
2. **Violencia física** (Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas).
3. **Violencia patrimonial** (cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima).
4. **Violencia económica** (toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral).
5. **Violencia sexual** (cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto); y
6. Cualesquiera otras **formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, señala las modalidades de la violencia:

- En el **ámbito familiar** (artículo 7°)

De acuerdo con el texto, esta modalidad de violencia es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

- En el **ámbito laboral y docente** (artículo 10)

Al respecto, la Ley indica que “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”.

A partir de la Ley se entenderá como violencia laboral “la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género (artículo 11)”.

Por su parte, la violencia docente consiste en “aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros” (artículo 12).

Asimismo, una gran aportación de la Ley es la definición tanto del hostigamiento como del acoso sexual. El primero de ellos se entiende como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

- En la **comunidad** (artículos 26 y 17)

“Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”. Al respecto, el Estado mexicano debe reeducar a las personas de una manera libre de estereotipos, diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

- A nivel **institucional**

La violencia institucional se refiere a los “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (artículo 18). Al respecto, “los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (artículo 19).

Por otro lado, la Ley define la **violencia feminicida** como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (artículo 21).

Además, establece la Alerta de Violencia de Género refiriéndose con este nombre al “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (artículo 22).

“La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando” (artículo 22):

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Es de gran importancia destacar particularmente que, ante la violencia feminicida, la Ley contempla acciones de **resarcimiento del daño** a la víctima de acuerdo a “los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y medios de reparación tales como el derecho a la “justicia pronta, expedita e imparcial”, la rehabilitación mediante la “prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos”, y la satisfacción, que comprenderá: “la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad”; “el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad” (artículo 26).

Por otro lado, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (artículo 35).¹⁵

¹⁵ Al mes de octubre del 2011 se cuenta con 32 Sistemas o Consejos Estatales en la materia.

El Sistema se conformará por las y los titulares de la Secretaría de Gobernación -quien lo presidirá-, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de las Mujeres -quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema-, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas (artículo 36).

Un aspecto relevante de la Ley es que cuenta con un apartado relativo a la atención a víctimas de la violencia en el que se determinan las obligaciones estatales en esa materia, tales como creación y adopción de programas de protección, la atención por parte del sector salud y la atención médica, psicológica y jurídica, integral, gratuita y expedita; proporcionar un refugio seguro, así como informar a las autoridades los casos de violencia en centros educativos (artículo 51).

Entre los derechos de las víctimas debe subrayarse que “no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor” (artículo 52), pues de conformidad al artículo 8° de este ordenamiento, los procedimientos de mediación o conciliación “son inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”.

La Ley cuenta con un apartado sobre los refugios para las víctimas de violencia, recalcando que éstos deben de funcionar incorporando la perspectiva de género y proporcionar no sólo a las víctimas de violencia sino también a sus hijas e hijos hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicios médicos, asesoría jurídica y apoyo psicológico, programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Finalmente, la Ley establece que las Legislaturas de los Estados promuevan las reformas necesarias en la propia legislación local a fin de armonizar los contenidos de ésta a la legislación estatal (octavo transitorio).

A nivel estatal, actualmente la totalidad de las entidades federativas cuentan con una Ley específica para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo no todas son armónicas con la legislación federal.

1. Violencia en la pareja

A partir de las reflexiones realizadas en la primera parte, tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como los estudios de género nos han demostrado que la violencia de género no es un problema sólo de las mujeres, sino un problema de una sociedad aún androcéntrica que las interioriza. (Bonino, 2008). En este sentido, para Johan Galtung (1969) la violencia tiene una triple dimensión: directa, estructural y cultural. La *violencia* directa es la más evidente y se manifiesta de manera física verbal, sexual o psicológica.

La violencia estructural se encuentra vinculada a los sistemas sociales, políticos y económicos mismos que gobiernan las sociedades, los estados y el mundo. Y la violencia cultural *se refiere* aquellos aspectos de la cultura, en el ámbito simbólico que son utilizados para justificar o legitimar la violencia directa o estructural.

En el caso de la violencia física o sexual perpetrada hacia las mujeres por parte de su pareja (cónyuge o concubino), el problema es aún considerado en el ámbito privado. Justamente esta noción de privacidad fomenta y refuerza la violencia hacia ellas, y establece una inmunidad al dominio masculino.

La misma sociedad legitima, tolera y fomenta la violencia hacia las mujeres en todos los ámbitos (Bonino, 2008), y al mismo tiempo obstaculiza su prevención, atención, sanción y erradicación. Es una contradicción para las mujeres que viven en ese círculo de violencia, porque las agresiones físicas y sexuales son progresivas y las van aislando poco a poco de sus redes de

apoyo. Por lo general, esta violencia es justificada a través de mitos como: (Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2009, p.45)

- Que el victimario tiene un trastorno mental o que padece de adicciones (drogas o alcohol)
- Que a la víctima, puesto que es la “naturaleza propia” de las mujeres, le gusta que la maltraten
- Las circunstancias externas al victimario, como el estrés laboral, problemas económicos, etc.
- Los celos (“crimen pasional”)
- La incapacidad del victimario para controlar sus impulsos
- La víctima y victimario son de bajo nivel sociocultural y económico; son inmigrantes

Lo anterior invisibiliza el fenómeno de la violencia cíclica hacia las mujeres y los síndromes que experimenta durante este período. Para Leonor Walker esta violencia se describe a través de los siguientes ciclos o fases (Hirigoyen, 2006, pp.49-50)

1. *Fase de tensión*: Representa el momento donde la mujer siente que el hombre es como una bomba a punto de explotar, es decir, cuando está irritado por cualquier cosa que suceda en la familia. La tensión sigue aumentando y el agresor está cada vez más irritable y por cualquier motivo pasa a la segunda fase, la explosión de toda la ira y comienzan las agresiones físicas.
2. *Fase de agresión*: Se caracteriza porque el hombre que agrede pierde el control, explota y castiga a su víctima, aquí el agresor tiene la intención de “dar una lección a la mujer” y para ello escoge la agresión física, psicológica, sexual o todas juntas. Esta fase puede durar segundos, minutos, horas o días. Después de los golpes viene un sentimiento de caos, miedo, odio o dolor por parte de la mujer. En ese momento el agresor puede sentir arrepentimiento y dolor y es cuando inicia la fase de reconciliación

3. *Fase de reconciliación o luna de miel*: Esta fase la inicia el agresor y es la razón por la cual la mujer retira la denuncia y aumentan sus esperanzas de que la violencia va a terminar. Es cuando él dice que nunca más lo volverá a hacer y se convierte en un hombre comprensivo, cariñoso y amable. En esta etapa puede recurrir a terceras personas para convencerla de su cambio, ya sea por familiares, amigos o hasta recurrir a terapia psicológica, misma que no tiene éxito porque el ciclo se vuelve a presentar.

El ciclo de la violencia nos permite comprender que las mujeres maltratadas no tienen ninguna responsabilidad de provocar la conducta del agresor. Los agresores han tomado la decisión de golpearlas y utilizan cualquier argumento para hacerlo. La violencia siempre es una decisión.

Como consecuencia la mujer desarrolla habilidades o estrategias para enfrentar la violencia, ya sea a través de miedo, dolor, evasión, culpabilidad, enojo, depresión, entre otras. Elena Larrauri menciona que las consecuencias del delito en la víctima generalmente son: la pérdida o daño de objetos de su pertenencia, las lesiones físicas y psicológicas o la muerte violenta (Larrauri, 1992).

Especialistas han señalado que existen diversas respuestas a la violencia como el estrés postraumático y síndrome de la mujer maltratada. El primero se caracteriza por síntomas de ansiedad, miedo generalizado, temblores, dificultades para respirar, etc. Además de que las personas agredidas no desean regresar al lugar en los cuales fueron atacadas y se convierte en un pánico incontrolado. Finalmente se presentan recuerdos intrusivos.

El segundo, como nos describe Leonore Walter, las mujeres maltratadas viven una situación de terror, angustia que se ha denominado síndrome de la mujer maltratada. Los rasgos más característicos son la culpabilidad, baja autoestima, incapacidad de concentrarse, trastorno en los hábitos alimenticios y de sueño, sensación de no poder comunicarse con los demás, disfunciones sexuales, timidez, depresión, furia o miedo prolongado (Walker, 1980).

De lo anterior se puede observar que los daños que se producen a las víctimas de violencia van más allá de lesiones físicas, también afectan sus estructuras básicas, tanto individuales como sociales de apoyo.

III. Concepto de acceso a la justicia

El término justicia proviene del latín “*iustitia*”, que se refiere a la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho (Floris, 2006, p.99).

Esta concepción sigue la idea aristotélica de la justicia, la cual consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y un tratamiento desigual a los desiguales. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p.2259).

Esta visión bidimensional de la justicia sólo se enfocaba en dos elementos: la distribución y el reconocimiento, por lo que se requería un tercer elemento: el político o social (Fraser, 2008, p.39-40).

En este sentido, para John Rawls, la justicia es la primera virtud que debe ser observada en las instituciones sociales y por tanto, los derechos y libertades asegurados ella no están sujetos a negociación o intereses políticos (Rawls, 1995, p.17). Y agrega:

“(…) cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás”.

Para Fraser, un tema pendiente de la justicia es el reconocimiento de quienes han sido excluidos por las estructuras de poder y de la redistribución de los recursos no sólo materiales o económicos, sino en los espacios, poderes y facultades (Fraser, 1997, p.29). Estas facultades o capacidades autónomas, como señala Paul Ricoeur, constituirían un referente de reconocimiento a la condición humana y un eje fundamental para la designación de los sujetos de derechos (Ricoeur, 2010, p.26).

Ahora bien, retomando las ideas anteriores, podemos afirmar que el acceso a la justicia, como sugiere el maestro Ventura, es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular (Ventura, 2005). Es decir, que por este principio se puede entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

Este concepto incluye naturaleza, los mecanismos y hasta la calidad de la justicia que se puede alcanzar en determinada sociedad, así como también el lugar del individuo en el interior de ese contexto judicial (Okogbule, 2005). Tal derecho se considera un indicador importante para evaluar el desarrollo de un país, esto lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos:

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.¹⁶

Ahora bien, el acceso a la justicia tiene dos dimensiones. Por un lado se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas. Por otro lado, incluye un conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia. Ambas dimensiones se complementan. (Birgin, 2006, p.20).

¹⁶ Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; y Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35.

Ahora bien, se puede señalar que el objeto y fin de este derecho es la capacidad de proteger también a grupos históricamente desfavorecidos o ignorados por el sistema y a intereses colectivos o difusos (Fernández, 2006, p.43). A partir de esta afirmación, se fortalece el argumento de desarrollar un enfoque de género a la justicia, ya que permitiría analizar los problemas que afectan a las mujeres no sólo de manera individual, sino estructural, mismos que obstaculizan, impiden, anulan y menoscaban el goce y ejercicio de sus derechos (Fraser, 1997). Tales barreras o dificultades están basadas tanto en la condición como en la posición de género, como nos señala Nussbaum, las mujeres no son tratadas como personas dotadas de dignidad y sujetas de derechos por parte de leyes y de las instituciones. Por el contrario, se les asocia y trata como reproductoras, cuidadoras, puntos de descarga sexual, motor para el desarrollo de una familia, etc. (Nussbaum, 2000, p.28).

La justicia ya ha dejado de representar simplemente un valor, de carácter más o menos abstracto y lejano, desvinculado de las personas concretas para ser considerada y evaluada como un servicio público que, como tal, requiere de políticas públicas para ser eficaz. (Fernández, 2006, p.51).

IV. Análisis de la violación al derecho humano de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual

Hoy en día, se puede afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos es una herramienta importante para la protección de los derechos humanos de las mujeres y una vía para la reparación integral por la violación de alguno de ellos. En este contexto se centra el análisis del derecho de acceso a la justicia y su regulación en los principales instrumentos internacionales en la materia. Particularmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Es importante resaltar que en una relación jurídica se establecen derechos los cuales, a su vez, están vinculados con obligaciones asumidas por una de las

partes. En el caso del derecho humano de acceso a la justicia, hay dos sujetos en la relación: el sujeto activo y el segundo el sujeto pasivo. El primero es la o el titular de ese derecho; el segundo es el Estado que asume las obligaciones de respetarlo y garantizarlo. Por tanto, le corresponde al Estado proveer de un organismo imparcial y gratuito a las partes para administrar justicia en la resolución de conflictos, así como establecer los mecanismos procesales, comunes y generales de operación, en la que dicha justicia se impartirá garantizando la imparcialidad, seguridad, y certeza jurídica (Marabetto, 2003, pp.1-302).

En este sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales en la materia y es fundamental en un sistema democrático, que tenga por objeto garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 8°:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Por su parte el artículo 25, que también garantiza el acceso a la justicia, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos artículos constituyen la piedra angular del sistema de protección de derechos humanos y es por excelencia la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho (Medina, 2003: 267). Por tanto, el Estado debe asegurar en su ordenamiento jurídico interno que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a dicho recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus¹⁷. Ahora bien, en el caso de las mujeres, la adopción de las medidas por parte del Estado deben estar en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁸, es decir, tomar en cuenta la posición y condición de género.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala, en el artículo 2 °:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03. Opinión Consultiva N° 18 “Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. 17 de septiembre de 2003. Párr. 107.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán versus Colombia”, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 62 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Perozo versus Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro versus Perú, Sentencia del 22 de noviembre de 2009, párr 62. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras “Campo Algodonero” versus México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009. párr. 263

(...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Y el artículo 15 establece que:

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes **y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.**

Lo anterior, como señala Alda Facio (2000), no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado debe, como lo establece la CEDAW, dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, del derecho humano al acceso a la justicia. Es por ello que se requiere que se trabaje con enfoque de género en la administración de justicia.

Es importante resaltar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado sino que, además tal acceso debe ser efectivo, lo cual no se cumple si quienes participan en el proceso no pueden hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales por concepto de tasas de justicia, multas u honorarios desproporcionados regulados por la ley, que pueden ser un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia.¹⁹

Esto, como señalan algunos especialistas, es la cadena de justicia, una serie de pasos que debe seguir las o los titulares de los derechos para exigir

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos versus Argentina. Sentencia Fondo, 28 noviembre de 2002, párr. 50.

restitución, compensación o bien una reparación al mismo. En un informe elaborado por la entidad encargada para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres de Naciones Unidas (ONUMUJER), señaló que cuando una mujer decide acercarse al sistema judicial también debe hacer frente a algunas barreras sociales, como falta de conocimiento sobre sus derechos o sobre el sistema formal de justicia, su dependencia de familiares hombre para recibir asistencia y recursos, así como amenazas de estigmatización social, entre otras (UNWOMEN, 2011).

Todas estas circunstancias se acentúan en casos de violencia física y sexual sufridas por parte de sus parejas, ya que si ellas son dependientes económicas de su agresor, su empoderamiento y acceso a la justicia se ve más limitado. Es importante destacar que el derecho a la justicia es un indicador de ciudadanía efectiva, un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación de género, condición social, étnica, clase económica, etc. (Villarán, 2009, p.267).

Ahora bien, este derecho está plasmado en la Convención Belém do Pará, en los artículos 7° al 9°. Entre los derechos correspondientes se encuentran:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Lo anterior comprende la existencia no sólo de un marco normativo adecuado por parte de los Estados, sino la creación de procedimientos sencillos, a fin lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En efecto, para la gran mayoría de los ciudadanos las cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos parecen un lujo que difícilmente les sería consentido (Okgbule, 2005).

En este sentido, no basta que los recursos para acceder a la justicia se encuentren plasmados en una normatividad, se necesita que cumplan con dos requisitos fundamentales: por un parte deben ser adecuados, es decir, que la función de ese recurso dentro del orden interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y, por el otro, debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.²⁰ Por tanto, para alcanzar el objetivo de este derecho el proceso debe reconocer y resolver factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.²¹

Por ello, como señala Monticelli, no basta con una igualdad formal, sino una igualdad real y efectiva que debe reflejarse en una mayor preocupación por el problema del acceso a la justicia y por la necesidad de lograr en el proceso una verdadera nivelación de los justiciables, proporcionándoles una adecuada protección judicial (Fernández, 2006, p.41).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que el sistema de justicia es utilizado muy poco por las mujeres, como resultado de la impunidad esto aunado a que las mujeres son maltratadas al intentar acceder a recursos judiciales (OEA-CIDH, 2007). A decir de Susana Villarán se podría añadir otro obstáculo, la pobreza y desigualdad de las mujeres (Villarán, 2009, p.265).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este derecho suele tropezar con una infinidad de obstáculos. Unos tienen que ver con la existencia misma de medios legales para reclamar el interés o el derecho y exigir la obligación correspondiente; otros con la legitimación para emprender este camino; algunos con la representación en juicio, no pocos, con las condiciones, exigencias y laberintos del proceso; y más de algunos con la

²⁰ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988. párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, Sentencia 20 de enero 1989, párrs. 67 y 69, Caso Fairén Garbí y Solís, 15 de marzo de 1989. párr. 88 y 91. Opinión consultiva OC-11/1990, "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos)". 10 de agosto de 1990. Párr. 36

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 16, "El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal". OC-16/99, del 1° de octubre de 1999, Párr. 119.

duración inmoderada del enjuiciamiento, del procedimiento conducente al goce y ejercicio del derecho cuestionado, duración que puede convertirse en denegación de justicia. Por tanto, una justicia retardada es justicia denegada.²²

Esto brinda un panorama del porque algunas mujeres que sufren violencia física o sexual no acceden a un recurso, o bien, posteriormente desisten durante el proceso. Esa contradicción entre lo que quieren las víctimas y lo que puede ofrecerles el sistema es, en parte, lo que conlleva a que ellas retiren una denuncia o simplemente no puedan acceder a un recurso (Larrauri, 2008, pp.96-97).

Lo anterior, no sólo genera una frustración en las mujeres sino un fomento a los roles y estereotipos de género dentro del sistema de justicia. Vale decir que la sanción social hacia las mujeres que denuncian su caso ante el sistema judicial es especialmente aguda en los casos de violencia doméstica y sexual, siendo éste el único delito en el cual la víctima es, a veces, más estigmatizada que el perpetrador. Por todo esto, no es de extrañar que las mujeres eviten acceder a la cadena formal de justicia. Lo obstáculos institucionales exacerban estas presiones y presentan barreras adicionales para el acceso de las mujeres a la justicia (UNWOMEN, 2011).

Es importante señalar que muchas veces la atención o apoyo a las mujeres víctimas de violencia física o sexual se dirige a sostener una denuncia penal, pero no a protegerla de una posterior violencia (Hoyle, 2000, p.15).

En este sentido, la CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (OEA-CIDH, 2007, p.3).

Otro obstáculo para el acceso a la justicia es la falta de educación, o bien el desconocimiento de sus derechos. Por tanto, si las mujeres no tienen

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamxa versus Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez., párr 3.

educación, no conocen sus derechos y carecen de poder de decisión. Las mujeres no podrán exigir respeto, obtener asistencia jurídica o acudir a los tribunales (UNWOMEN, 2011).

A decir de Carlos Nino sobre el Estado Social, explica que en este sistema los individuos no quedan abandonados a su propia suerte, sino que desde este punto de vista, además de crear el marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos individuales y castigar todas las violaciones de esos derechos, el Estado *está obligado a proveer a los titulares de los derechos las condiciones necesarias para su ejercicio y a obligar a los particulares a contribuir con tal provisión* (Nino, 1984, pp.118-124).

La dificultad para el acceso a la justicia constituye sin duda la mayor discriminación que enfrentan no sólo las mujeres, sino los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se ven imposibilitados a ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos más básicos que les reconocen en las ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Gherardi, 2008, p.179).

A nivel nacional, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos fundamentales para las víctimas. Entre los derechos que consagran este artículo se encuentran:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño.
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de

personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ahora bien, como se mencionó en la primera parte, se cuenta con una Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia en la que se establecen los tipos y modalidades de violencia. En dicho ordenamiento se establecieron figuras sin precedentes para la protección de las mujeres, como la Alerta de Violencia de Género; y se buscó extender la implementación de otras para lograr que a nivel nacional las mujeres vivan una vida libre de violencia, lo cual es el caso de las órdenes de protección cuya figura jurídica busca expresamente atender casos de violencia de género con el objetivo de evitar daños irreparables para las mujeres, a fin que en otras materias se persiga mediante las medidas cautelares, las que en materia de derechos humanos, derecho civil, penal, mercantil y laboral tiene como objetivo evitar daños irreparables o de difícil reparación, o bien representan un recurso para que quien se encuentre legitimado procesalmente se asegure que la persona contra quien ejercerá alguna acción haga o deje de hacer determinada conducta.

En el marco de la LGAMVLV, y con fundamento en el artículo 27, “las órdenes de Protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

Asimismo se dispone que dichas ordenes, intransferibles y personalísimas, pueden ser:

- I. *De emergencia*: tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse de plano por el juez de lo penal cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o la seguridad de la víctima o víctimas indirectas. De ser necesario, el juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecute la orden y se ponga a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas.²³
- II. *Preventivas*: tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución se hará de inmediato²⁴.
- III. *De naturaleza civil*: tiene como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las seis horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora.²⁵

Órdenes de protección de emergencia (Artículo 29 de la LGAMVLV)	Órdenes de carácter preventivo (Artículo 30)	Órdenes de protección de naturaleza civil (Artículo 32)
La desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento el mismo. (Esta orden implica la presunción de posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio).	Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia	Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes
La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de	Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común,	Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate

²³ Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 64 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

²⁴ Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 64 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

²⁵ Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 70 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro u otros que frecuente la víctima	incluyendo los implementos de trabajo de la víctima	del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
Reingreso de la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia	Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima	Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.
Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia	Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar su pertenencias personales y las de sus hijas e hijos	Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
	Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos	Obligación alimentaria provisional e inmediata
	Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio	
	Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.	

Dichos actos de protección constituyen una respuesta del Estado mexicano ante la violencia contra las mujeres. Por lo que, sin duda coadyuvará a garantizar un recurso efectivo para proteger la integridad de las mujeres víctimas de violencia de género, así como de su familia para que recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

V. Análisis estadístico sobre el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia física y sexual producidos por su cónyuge o concubino

1. Violencia física y sexual por parte de la pareja a través de la ENDIREH 2006 y aspectos relacionados con la denuncia o no de estos actos

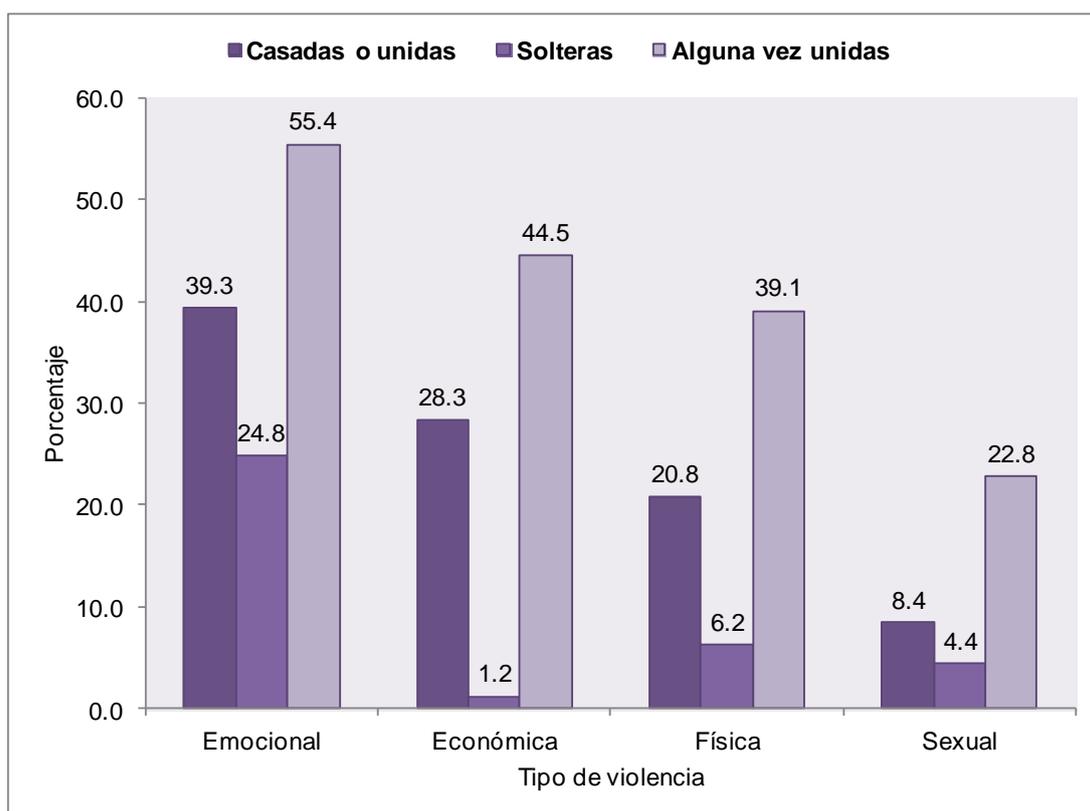
Una manera de aproximarse al conocimiento del acceso a la justicia por parte de las mujeres en el país es empleando la Encuesta Nacional de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006. A partir de este instrumento es posible conocer los casos en los que las mujeres casadas o unidas declaran que han sido víctimas de violencia de tipo física o sexual por parte de su pareja. Así como los casos en los cuales las mujeres han acudido a denunciar ante alguna autoridad este o estos hechos, a qué tipo de autoridad y cómo la atendieron. También es posible conocer las razones por las cuales no acudieron a las autoridades pese haber sido víctima de violencia ejercida por parte de su pareja.

A partir de estas variables, y con el manejo de las bases de datos de la ENDIREH 2006, es posible construir indicadores que den cuenta -desde el enfoque de las víctimas, sus percepciones y experiencias- sobre el acceso a la justicia de las mujeres casadas o unidas que sufrieron algún incidente de violencia física o sexual.

Como contexto, en la siguiente gráfica se presentan los datos correspondientes al tipo de violencia ejercida contra las mujeres por la pareja en su última relación, distinguiendo entre el estado conyugal de ellas. Las mujeres solteras declararon, en menor proporción, haber sido violentadas por su pareja (26% en promedio). Esta proporción aumenta para las mujeres casadas, ya que casi 47 por ciento de ellas declararon algún tipo de violencia por parte de su pareja de la última relación. En promedio, 60 por ciento de las mujeres que han estado alguna vez unidas han sido víctimas de violencia por parte de su expareja. Los tipos de violencia entre los 3 estados conyugales presentados varía significativamente, ya que para las solteras es muy alta la proporción de violencia emocional, mientras que para las casadas es la violencia emocional y

la económica (39.3 y 28.3 por ciento, respectivamente). Para las alguna vez unidas los tipos de violencia declaradas fueron la emocional (55.4%), económica (44.5%), física (39.1%) y sexual (22.8%).

Gráfica 1. Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia ejercida hacia ellas a lo largo de la relación con su última pareja por estado conyugal, 2006



Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

En el siguiente cuadro se muestra la proporción de mujeres casadas o unidas por tipo de violencia sufrida, y ejercida por parte de su pareja, por entidad federativa. En el Estado de México, Puebla y Tabasco se registra una mayor proporción de mujeres que declararon haber sido víctimas de **violencia física** por parte de su esposo o concubino.

Por **violencia sexual** es menor la proporción –respecto al resto de tipos de violencia- de mujeres que declararon haber sufrido este tipo de agresión por parte de su pareja. Las mujeres de Colima, Jalisco y el Estado de México son las que declararon sí haber sido víctimas de violencia sexual por parte de su pareja, más de 10 por ciento de ellas.

Cuadro 1. Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más casadas o unidas según entidad federativa y tipo de violencia hacia ellas a lo largo de la relación con su última pareja, 2006

Entidad federativa	Condición de violencia						NE
	Sin incidentes	Con incidentes					
		Total	Emocional	Económica	Física	Sexual	
Estados Unidos Mexicanos	53.3	46.6	39.3	28.3	20.8	8.4	0.1
Aguascalientes	50.1	49.8	42.1	33.3	20.2	9.5	0.1
Baja California	65.4	34.6	28.7	17.4	13.7	4.8	0.0
Baja California Sur	64.0	36.0	28.0	21.2	14.8	5.5	0.0
Coahuila de Zaragoza	65.3	34.7	28.0	23.1	15.7	5.8	0.0
Colima	43.9	56.0	48.9	34.4	22.4	10.7	0.1
Chiapas	64.7	35.3	30.0	14.1	13.0	4.6	0.0
Distrito Federal	53.8	46.2	38.7	28.7	20.6	8.6	0.0
Durango	46.1	53.9	47.9	31.9	21.9	10.1	0.0
Guanajuato	62.3	37.5	31.7	24.5	19.1	8.6	0.3
Guerrero	53.4	46.5	39.6	29.2	23.6	9.6	0.1
Jalisco	40.7	59.3	52.3	39.0	22.4	12.1	0.0
México	39.5	60.4	51.1	37.4	27.8	10.9	0.1
Nayarit	57.0	42.8	37.2	26.9	18.0	8.8	0.2
Nuevo León	62.8	37.0	29.9	22.6	14.8	5.2	0.2
Puebla	48.9	51.1	45.1	28.6	25.3	9.1	0.0
Querétaro Arteaga	59.2	40.8	34.5	26.9	18.6	8.8	0.0
Quintana Roo	59.6	40.3	32.9	24.6	21.4	6.1	0.1
San Luis Potosí	57.0	43.0	36.3	24.9	18.7	6.8	0.0
Sinaloa	55.3	44.7	37.0	27.5	15.2	8.1	0.0
Sonora	53.5	46.4	37.7	29.6	16.7	8.3	0.0
Tabasco	47.2	52.6	44.3	32.0	29.1	7.6	0.3
Tamaulipas	60.1	39.8	33.0	22.9	14.1	7.2	0.1
Tlaxcala	56.1	43.7	35.8	27.5	21.5	7.2	0.2
Veracruz	57.5	42.4	34.8	24.8	19.7	7.1	0.1
Yucatán	58.7	41.1	33.8	24.5	20.2	7.7	0.2
Zacatecas	57.8	42.1	34.9	25.1	20.3	8.0	0.1

NOTA: La suma de los porcentajes por tipos de violencia no coincide con el total de mujeres violentadas, pues cada mujer puede padecer uno o más tipos de violencia.

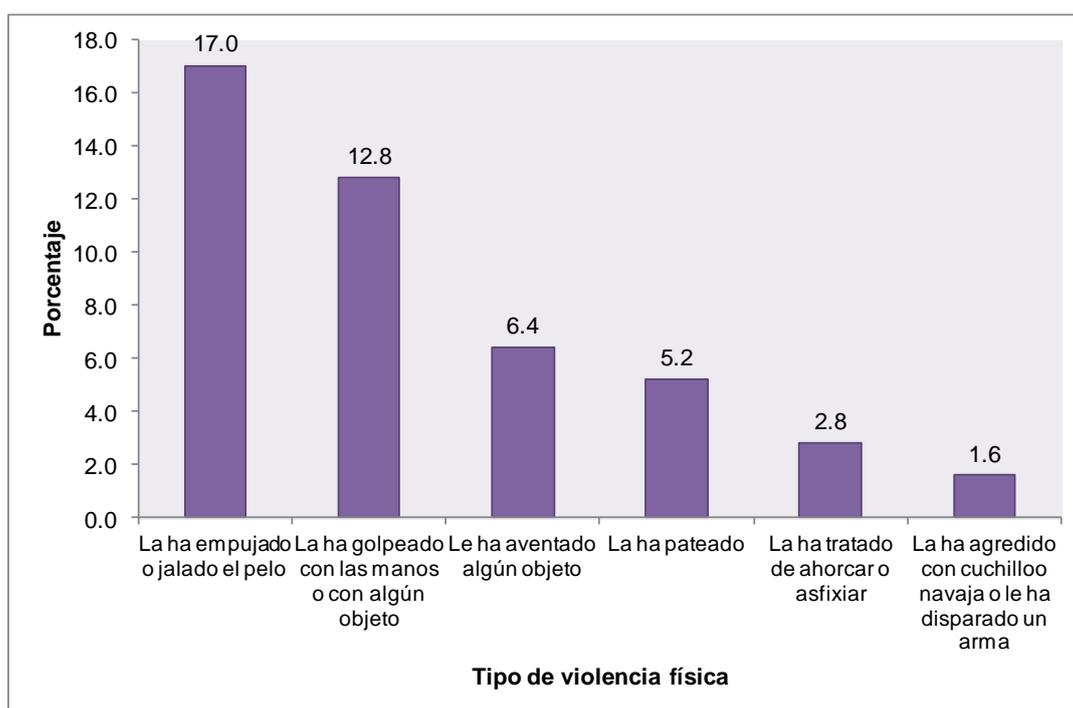
NE: no especificado

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006

Las agresiones físicas hacia las mujeres consideradas en la categoría de **violencia física** comprenden empujones, jalones de cabello, patadas, golpes, asfixia, agresión con armas, entre otras. En la siguiente gráfica se muestra la distribución porcentual de las mujeres que declararon ser víctimas de violencia física por parte de su pareja según el tipo de agresión. El 17 por ciento han sido

empujadas o les han jalado el pelo una o varias veces; a 12.8 por ciento de las mujeres casadas o unidas las han golpeado con las manos o con algún objeto; a 5.2 por ciento les han aventado algún objeto; 5.2 por ciento han sido pateadas, a 2.8 las han tratado de ahorcar o asfixiar y a 1.6 las han agredido con un cuchillo o les han disparado con un arma.

Gráfica 2. Porcentaje de mujeres de 15 y más años casadas, que sufrieron al menos una vez violencia física por parte de su pareja, 2006

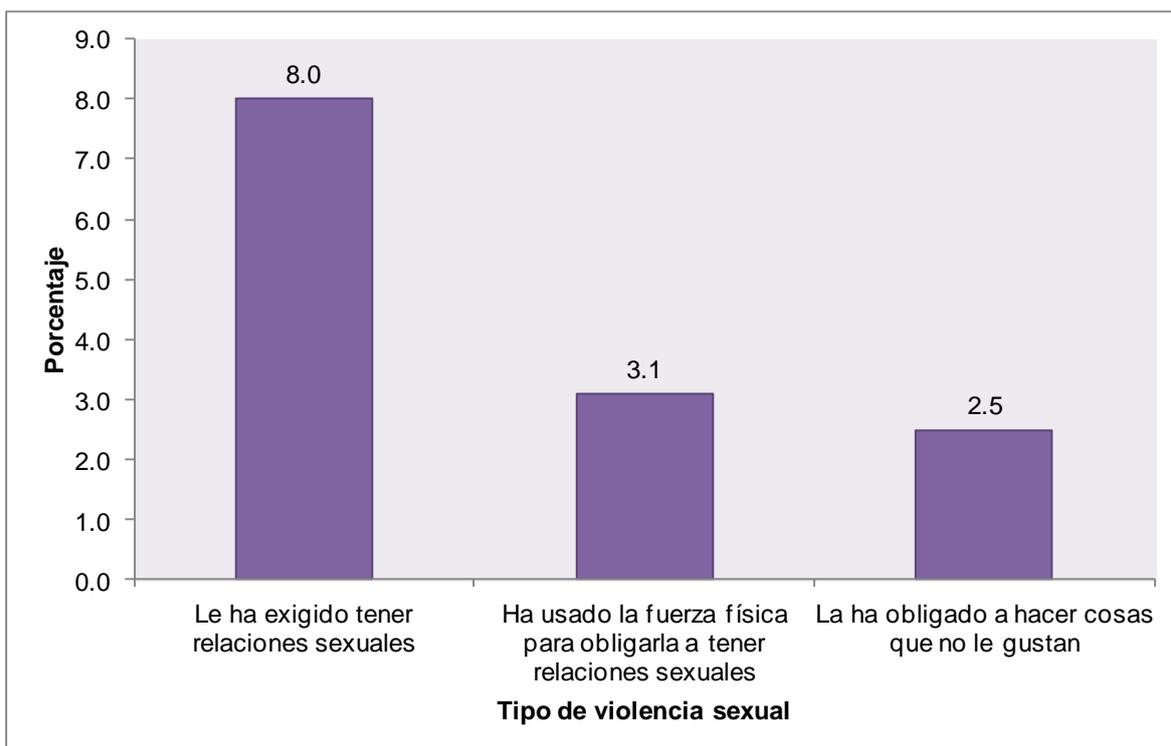


Nota: No corresponde al 100% porque pueden haber declarado 1 o más tipos de violencia

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006

La **violencia sexual** que han sufrido las mujeres por parte de su pareja va desde la exigencia hasta obligarlas a tener relaciones sexuales usando la fuerza física, así como obligarlas a hacer cosas que no le gustan cuando tienen relaciones sexuales. A nivel nacional 9% de las mujeres declararon haber sufrido violencia sexual. En el caso de las mujeres de 15 años y más casadas o unidas el tipo de violencia sexual que alcanzó mayor magnitud fue que les exigieron tener relaciones sexuales (8.0%) seguido de usar la fuerza física para tener relaciones sexuales (3.1 %) y a 2.5 por ciento las han obligado a hacer cosas que no le gustan.

Gráfica 3. Porcentaje de mujeres de 15 y más años casadas que sufrieron al menos una vez violencia sexual por parte de su pareja o ex pareja, 2006



Nota: No corresponde al 100% porque pueden haber declarado 1 o más tipos de violencia

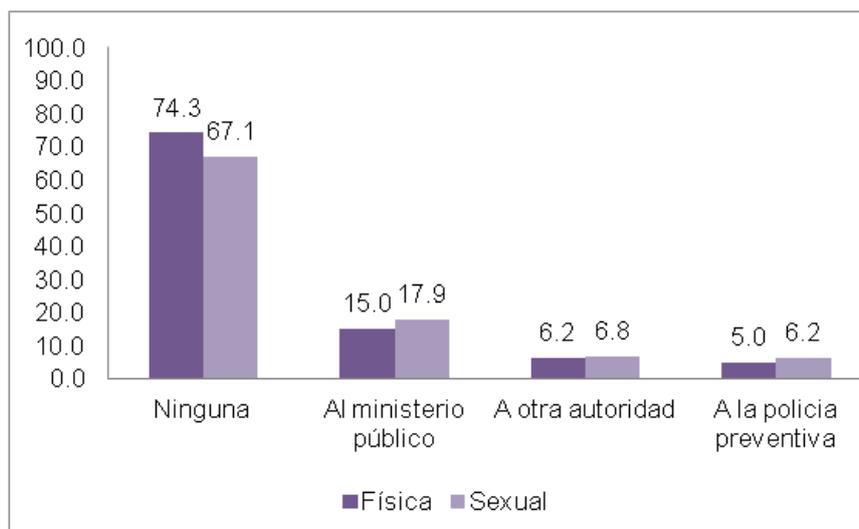
Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

A. Denuncia de la violencia física y/o sexual

Las mujeres que han sufrido alguna agresión de tipo física y/o sexual que denuncian el hecho ante alguna autoridad son solamente el 18.4 por ciento. Más de 80 por ciento de las mujeres casadas o unidas que han sido agredidas por sus parejas no denuncian.

Más del 67% de las mujeres que padecieron violencia sexual por parte de su pareja no recurrió a ninguna autoridad, así también 74.3 por ciento de las víctimas de violencia física.

Gráfica 4. Porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física ó sexual, por autoridad a la que recurrieron debido a las agresiones de su pareja ó ex pareja



Fuente: INEGI Estadísticas a propósito del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, 2010.

El 38.5 de las mujeres que **no denunciaron** el hecho declararon que se trató de algo *sin importancia*, 23.3 por ciento no acudió a la autoridad *por sus hijos*; 18.6 por ciento *por vergüenza*; 17.3 *por miedo*; 13.7 *para que su familia no se enterara*. 8.4 por ciento de mujeres no denunciaron por la desconfianza a las autoridades.

Cuadro 2. Porcentaje de mujeres que no denunciaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja según la razón por la que no lo hicieron, 2006

Razón por la que no acudió a la autoridad	%
Se trató de algo sin importancia	38.5
Por sus hijos	23.3
Por vergüenza	18.6
Por miedo	17.3
Para que su familia no se enterara	13.7
Porque él va a cambiar	12.0
Otra	11.7
No sabía que podía denunciar	10.5
Por desconfianza de las autoridades	8.4
Porque su esposo la amenazó	3.2
Porque su esposo tiene derecho	2.9
Su familia la convenció	2.4
No especificado	0.4

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006

De acuerdo al tipo de autoridad al que acudieron **a denunciar** las mujeres que declararon haber sufrido al menos un evento de violencia física y/o sexual se

tiene que 45.4 por ciento de ellas han recurrido al ministerio público, 16.5 por ciento a la policía preventiva; 23.4 por ciento a otra autoridad y 14.7 por ciento no especificaron esa información.

Cuadro 3. Distribución porcentual de las mujeres que denunciaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja según tipo de autoridad a la que acudieron, 2006

Autoridad	%
Al ministerio público	45.4
A la policía preventiva	16.5
A otra autoridad	23.4
No especificado	14.8

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

Casi 71 por ciento de las mujeres que denunciaron declararon que la autoridad a la que acudieron las atendió o las orientó bien; 23.5 declaró que no hicieron nada o no le hicieron caso. A 4.4 por ciento de las mujeres que denunciaron se les humilló o se les trató mal.

Cuadro 4. Distribución porcentual de las mujeres que denuncian violencia física o sexual por parte de su pareja según trato de la autoridad que la atendió, 2006

Cómo la atendió la autoridad	%
La atendieron bien, la orientaron e informaron	70.8
No hicieron nada, no le hicieron caso	23.5
La humillaron o la trataron mal	4.4
Otro	1.0
No especificado	0.2
Total	100

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

Después de haber acudido con la autoridad, 64.4 por ciento de las mujeres sí procedieron con su denuncia, 26.7 se separó temporalmente de su pareja, 25.7 por ciento retiraron la demanda, el 23.7 por ciento declaró que detuvieron a su esposo y 18.1 por ciento de las mujeres se fue de su casa.

Cuadro 5. Distribución porcentual de las mujeres que denunciaron la violencia física o sexual por parte de su pareja según lo que sucedió después de que acudió ante la autoridad, 2006

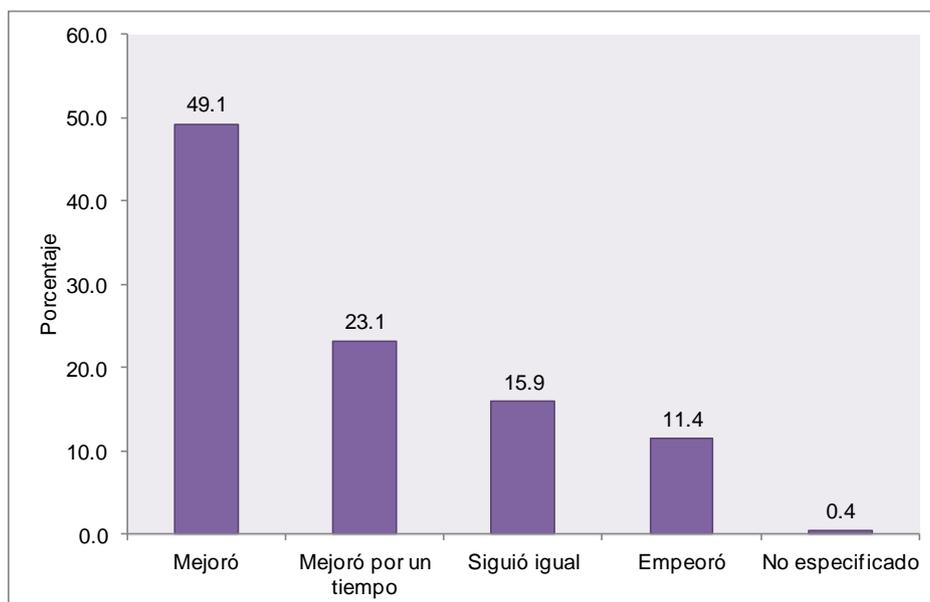
Después de que acudió a la autoridad	%*
Denunció a su esposo o pareja	64.4
Se separaron temporalmente	26.7
Usted retiró la demanda o no siguió los trámites	25.7
Detuvieron a su esposo o pareja	23.7
Usted se fue de la casa	18.1
Él se fue de la casa	9.8
Emitieron la orden para desalojarlo de su casa	5.2
No especificado	0.5

*Suma más de 100% porque pueden haber declarado 2 o más respuestas

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

A partir de esta fuente de información es posible conocer un poco más sobre la situación que acompañó al hecho violento, como lo es la relación de la pareja después de la denuncia. El 49.1 por ciento de las mujeres declararon que la relación con su pareja mejoró; 23.1 por ciento mencionó que mejoró sólo por un tiempo; casi 16 por ciento declaró que siguió igual y 11.4 por ciento declaró que la situación empeoró.

Gráfica 5. Distribución porcentual de las mujeres que denunciaron la violencia física o sexual por parte de su pareja según el trato de ésta después de la denuncia, 2006



Fuente: CEAMEG con base en INEGI, ENDIREH 2006.

2. Violencia física y sexual a partir de la Encuesta Nacional de Violencia en el Noviazgo

La Encuesta Nacional de Violencia en el Noviazgo (ENVINOV, 2007) reporta que en las relaciones de noviazgo que establecen las y los jóvenes entre 15 y 24 años hay expresiones de violencia sexual, en donde 16.5% de las jóvenes entrevistadas señaló haber sufrido un evento de violencia sexual por parte de su pareja. La proporción es similar entre jóvenes de zonas urbanas y zonas rurales. También hay expresiones de violencia física, en donde el 15 % de las y los jóvenes han experimentado al menos un incidente de violencia de este tipo en la relación de noviazgo que tenían al momento de ser entrevistados. Los incidentes de violencia tienen una mayor proporción en zonas urbanas (16.4 %) en comparación con las zonas rurales (13.2 %).

Es importante destacar que la mayor proporción de personas que sufren violencia física son las mujeres (61.4% de las mujeres y 46% de los hombres). Jóvenes, mujeres y hombres, que se ven involucrados en situaciones conflictivas con sus parejas, muchas veces no saben cómo enfrentar o resolver tal problemática, y son los amigos a los que recurren en busca de ayuda. De las y los jóvenes que han sufrido violencia física hay un 62.5% que ha recurrido a alguna persona en busca de ayuda, principalmente los amigos (33%), otros familiares (9.2%) y la mamá (14%). De este total, el 66% (734 mil 634 jóvenes) son hombres y el 34% (392 mil 291 jóvenes) son mujeres.

3. Indicadores a partir de la información de las estadísticas judiciales en materia penal

En este apartado se presenta la información obtenida de los registros administrativos existentes sobre las estadísticas judiciales en materia penal que proporciona el INEGI, a partir de ellos es posible contar con los datos de los delincuentes sentenciados por violencia familiar, violación o abuso sexual y la sentencia que se les otorgó, por ejemplo. Cabe señalar que esta sección apoya a esta investigación en el sentido de tener un panorama en cuanto al número de personas que han sido denunciadas por estos delitos y que se les otorgó

una sentencia, absolutoria o condenatoria, por los delitos mencionados. También es importante mencionar que por la naturaleza de esta fuente de datos no es posible relacionar a la víctima con el victimario, es decir, saber si existe o no una relación conyugal entre ellos.

En cuanto al número de sentenciados en 2010 se observa que hay una mayor proporción asociados al delito de violación (3,255) que por abuso sexual (2,626) o violencia familiar (1,992). Estos delitos representan sólo 3, 2.4 y 1.8 por ciento –respectivamente- del total de los delitos.

De acuerdo al tipo de sentencia que se les otorgó a los delincuentes por el delito de abuso sexual, 87.9 por ciento fue de manera condenatoria, a 11.2 por ciento se les otorgó una sentencia absolutoria y menos de 1 por ciento fue por sobreseimiento. Por el delito de violación a 80.2 se les sentenció condenatoriamente, a casi 20 por ciento se les absolvió. Por violencia familiar se tiene que a más de 85 por ciento se les sentenció condenatoriamente, a 11.9 absolutoria y en 2.8 existió un sobreseimiento.

Cuadro 6. Número de sentenciados por abuso sexual, violación y violencia familiar, tipo de sentencia y porcentaje respecto al total de los delitos, México, 2010

Delito	Sentencia	Número	Distribución porcentual por tipo de sentencia	% respecto al total de delitos
Abuso sexual	Total sentencia-sobreseimiento	2 626	100	2.4
	Condenatoria	2 307	87.9	2.4
	Absolutoria	295	11.2	2.6
	Sobreseimiento	24	0.9	1.3
Violación	Total sentencia-sobreseimiento	3 255	100	3.0
	Condenatoria	2 609	80.2	2.7
	Absolutoria	634	19.5	5.6
	Sobreseimiento	12	0.4	0.6
Violencia familiar	Total sentencia-sobreseimiento	1 992	100	1.8
	Condenatoria	1 699	85.3	1.8
	Absolutoria	238	11.9	2.1
	Sobreseimiento	55	2.8	2.9

Fuente: CEAMEG con base en INEGI, Estadísticas Judiciales en Materia Penal, datos de juzgados de primera instancia en materia penal, consulta interactiva de datos 2009-2010.

4. Indicadores de acceso a la justicia (en primera instancia) de mujeres en casos de violencia física y sexual

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define el concepto de "acceso a la justicia" como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos (CIDH, 2007). Hay diversos recursos de primera instancia que coadyuvan al acceso a la justicia de las mujeres que padecen la violencia física y sexual por parte de su pareja, uno de ellos son las líneas de atención telefónica de emergencia gratuitas que brindan servicios de atención psicológica y asesoría jurídica.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a través de la recomendación 23, insta a los gobiernos a "que se promueva la promulgación de leyes federales y estatales, según proceda, que criminalicen y sancionen la violencia doméstica y a los perpetradores de la misma, y que se adopten medidas para que las mujeres víctimas de tal violencia puedan obtener reparación y protección de inmediato, en particular, mediante el establecimiento de teléfonos de atención 24 horas, el aumento de centros de acogida y de campañas de tolerancia cero respecto de la violencia contra la mujer, para que se reconozca como un problema social y moral inaceptable. Asimismo el Comité considera especialmente importante que se adopten medidas para la capacitación en derechos Humanos y tratamiento de la violencia contra la mujer del personal de los servicios de salud, comisarías y Fiscalías especializadas..." (INMUJERES, 2009).

En este sentido, en México se cuenta con líneas de atención telefónica de emergencia gratuitas operadas por instituciones gubernamentales como es el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), así como por Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Es así que desde el 2003 el INMUJERES, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), elaboró un proyecto para contar

con una Línea de Atención Telefónica denominada “Vida sin Violencia”, que ha operado como un servicio telefónico nacional, de atención las 24 horas, los 365 días del año, gratuito y confidencial de atención psicológica y asesoría jurídica con la finalidad de atender a las mujeres de todas las edades que viven violencia.

La Línea Telefónica Vida sin Violencia es un servicio de atención telefónica a nivel nacional, que ofrece servicios de orientación psicológica, asesoría jurídica y dependiendo del caso, canaliza a la víctima algún centro especializado. El número telefónico es: 01 800 911 25 11. Asimismo cada una de las 32 entidades federativas ofrece el servicio a través de los institutos de las mujeres locales. Un aspecto que cabe destacar es el aporte de las OSC, que también participan ofreciendo servicios de asesoría psicológica y jurídica en los centros de atención a mujeres víctimas de violencia de género.

En suma, contar con servicios de atención psicológica y asesoría jurídica a través de una línea telefónica gratuita resultan indispensables para la pronta atención en primera instancia de la violencia contra las mujeres; de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos (CIDH, 2007).

Cuadro 7. Número de centros de atención a mujeres en situación de violencia que cuentan con líneas telefónicas que brindan gratuitamente orientación psicológica y asesoría jurídica, por entidad federativa según tipo de institución/organización, 2012

	Tipo de Organización	
	Pública/Gubernamental	Sociedad Civil
Aguascalientes	28	2
Baja California	16	6
Baja California Sur	12	2
Campeche	20	2
Chiapas	26	9
Chihuahua	28	6
Coahuila	54	15
Colima	29	1
Durango	32	3
Guanajuato	41	1
Guerrero	22	2
Hidalgo	43	0
Jalisco	19	5
México	67	2
Michoacán	19	3
Morelos	92	18
Nayarit	24	1
Nuevo León	47	10
Oaxaca	15	2
Puebla	41	10
Querétaro	22	8
Quintana Roo	12	2
San Luis Potosí	47	5
Sinaloa	24	0
Sonora	25	2
Tabasco	26	1
Tamaulipas	11	0
Tlaxcala	21	1
Veracruz	27	5
Yucatán	17	2
Zacatecas	17	3
Total	924	129

Fuente: CEAMEG a partir de datos de INMUJERES (2012). Vida sin violencia. Directorio nacional de líneas telefónicas y centros de atención a mujeres en situación de violencia. Disponible en http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/?q=lineasTelefonicas#doc_15

En este mismo sentido, se presentan 2 cuadros que resumen el número de agencias especializadas en la atención a la violencia familiar por entidad federativa y el número de centros de atención a víctimas de los estados.

Cuadro 8. Número de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia familiar

Entidad Federativa	Número de agencias	Otras agencias o instancias especializadas
Aguascalientes	2	
Baja California	3	
Baja California Sur	5	
Campeche	1	(PGJ-MP-Campeche) 8ª agencia del ministerio público especializada en menores, la mujer, discapacitados y senectos en Campeche
Coahuila		(4) Agencia del ministerio público especializada en asuntos de familia, menores y discapacitados
Colima	1	
Chiapas	2	
Chihuahua	12	(DIF) Procuraduría auxiliar de la defensa del menor y la familia del Estado de Chihuahua.
Distrito Federal	1	
Durango	4	
Estado de México	16	
Guanajuato	7	
Guerrero	7	
Hidalgo	4	
Jalisco	1	Coordinación de atención de delitos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar
Michoacán	5	
Morelos	1	
Nayarit	2	
Nuevo León	14	
Oaxaca	9	
Puebla	2	
Querétaro	2	Agencia del ministerio público especializada en la investigación de delitos contra el menor, violencia intrafamiliar y sexual de la PGJE.
Quintana Roo.	2	
San Luis Potosí	5	
Sinaloa	6	
Sonora	3	
Tabasco	1	
Tamaulipas	11	
Tlaxcala	4	
Veracruz	23	
Yucatán	5	Agencia del ministerio publico no. 21 especializada para la atención a la mujer, el menor, personas en edad senecta y grupos vulnerables de la PGJE (Mérida). 5
Zacatecas	1	(DIF) Procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia del Estado de Zacatecas

Fuente: INMUJERES, 2011.

Cuadro 9. Centros de atención a víctimas de PGJ, gobierno del estado y PGR

Entidad Federativa	Número
Aguascalientes	1
Baja California	4
Baja California Sur	0
Campeche	3
Coahuila	2
Colima	0
Chiapas	14
Chihuahua	5
Distrito Federal	25
Durango	1
Estado de México	58
Guanajuato	8
Guerrero	1
Hidalgo	7
Jalisco	3
Michoacán	3
Morelos	14
Nayarit	1
Nuevo León	2
Oaxaca	3
Puebla	10
Querétaro	1
Quintana Roo	0
San Luis Potosí	4
Sinaloa	3
Sonora	10
Tabasco	3
Tamaulipas	8
Tlaxcala	2
Veracruz	1
Yucatán	1
Zacatecas	1

Fuente: INMUJERES, 2011.

Conclusiones

Si bien es cierto que el acceso a la justicia es considerado como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, se pueden constatar los obstáculos estructurales a los que se enfrentan las personas, en específico aquellos que atienden a los estereotipos de género, aspectos como la pobreza, nivel educativo, condición de género, entre otras, afectan, sin duda a gran parte de la población a nivel nacional.

El acceso a la justicia debe ser respetado y garantizado tanto en su dimensión normativa como en la procedimental.

La falta de sensibilidad y capacitación adecuada por parte de los operadores de justicia provocan que las mujeres no denuncien o se vean obligadas a abandonar el proceso. Por ello es necesario que existan vías sencillas y eficaces para que las personas puedan acceder a la justicia y conocer sus derechos.

El conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo en forma gratuita tanto para casos penales como civiles.

Por lo general, los operadores de justicia tienen tendencia a trivializar la violencia en contra de las mujeres y a responsabilizarlas de sus propios sufrimientos o a exigir pruebas de resistencia física. Por ello, el mayor reto para el acceso a la justicia, como para la reparación en estos casos, será la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general

A partir de las fuentes estadísticas revisadas en este documento fue posible contar con un panorama sobre los hechos de violencia presentados en la relación conyugal de las mujeres, así como la denuncia de estos hechos. Casi la mitad de las mujeres casadas o unidas entrevistadas en 2006 (ENDIREH) han sido víctimas de algún tipo de violencia ejercida por su pareja (46.6%). El 20.8 por ciento han sido agredidas físicamente y 8.4 por ciento declaró haber sido agredida sexualmente por su cónyuge.

De las mujeres casadas o unidas que declararon haber sido víctimas de violencia física, 17 por ciento han sido empujadas o les han jalado el pelo una o varias veces; a 12.8 por ciento las han golpeado con las manos o con algún objeto; a 5.2 por ciento les han aventado algún objeto; 5.2 por ciento han sido pateadas, a 2.8 las han tratado de ahorcar o asfixiar y a 1.6 las han agredido con un cuchillo o les han disparado un arma.

Por entidad federativa en el Estado de México, Puebla y Tabasco se registra una mayor proporción de mujeres que declararon haber sido víctimas de **violencia física** por parte de su esposo o concubino.

La violencia sexual que han sufrido las mujeres por parte de su pareja va desde la exigencia hasta obligarlas a tener relaciones sexuales usando la fuerza física (8%), así como obligarlas a hacer cosas que no le gustan cuando tienen relaciones sexuales (2.5%). En los estados de Colima, Jalisco y el Estado de México más de 10 por ciento de las mujeres casadas o unidas declararon haber sido víctimas de violencia sexual por parte de su pareja.

En lo que respecta a la denuncia de estos hechos ocurridos en el hogar, solamente el 18.4 por ciento de las mujeres víctimas de violencia física y/o sexual denunciaron estos actos. Más de 80 por ciento de las mujeres casadas o unidas que han sido agredidas por sus parejas no denuncian; 38.5 de ellas declararon que se trató de algo *sin importancia*, 23.3 por ciento no acudió a la autoridad *por sus hijos*; 18.6 por ciento *por vergüenza*; 17.3 *por miedo*; 13.7 *para que su familia no se enterara*. 8.4 por ciento de mujeres no denunciaron por la desconfianza a las autoridades.

De acuerdo al tipo de autoridad al que acudieron **a denunciar** las mujeres que declararon haber sufrido al menos un evento de violencia física y/o sexual se tiene que 45.4 por ciento de ellas han recurrido al ministerio público, 16.5 por ciento a la policía preventiva; 23.4 por ciento a otra autoridad y 14.7 por ciento no especificaron esa información.

También se contó con información proveniente de otra encuesta realizada en el año de 2007 (ENVINOV) a partir de la cual es posible conocer que 16.5% de las jóvenes entrevistadas señaló haber sufrido un evento de violencia sexual por parte de su pareja. También, hay expresiones de violencia física, en donde 15% de las jóvenes han experimentado al menos un incidente de violencia física en la relación de noviazgo que tenían al momento de ser entrevistadas.

Finalmente, otra fuente empleada, y que apoyó a esta investigación en el sentido de tener un panorama en cuanto al número de personas que han sido denunciadas por los delitos de abuso sexual, violación y violencia familiar, así como las características de las sentencias; fueron las estadísticas judiciales en materia penal.

En 2010 hubo 3,255 sentenciados por el delito de violación, 2,626 por abuso sexual y 1,992 por violencia familiar. Estos delitos representan sólo 3, 2.4 y 1.8 por ciento –respectivamente- del total de los delitos.

De acuerdo al tipo de sentencia que se les otorgó a los delincuentes por el delito de abuso sexual, 87.9 por ciento fue de manera condenatoria, a 11.2 por ciento se les otorgó una sentencia absolutoria y menos de 1 por ciento fue por sobreseimiento. Por el delito de violación a 80.2 se les sentenció condenatoriamente, a casi 20 por ciento se les absolvió. Por violencia familiar se tiene que a más de 85 por ciento se les sentenció condenatoriamente, a 11.9 absolutoria y en 2.8 existió un sobreseimiento.

Referencias

- ATRIÁN, M., ÁVILA, L., Valdez, R., Franco, A., Del Río, A., (2007). *Informe Preliminar de la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2006 (ENVIM 2006)*. En Género y Salud en Cifras. Vol. 5, No. 3, Septiembre-Diciembre de 2007, Secretaria de Salud, México, pág. 65
- BIRGIN H., (2006) *El acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Biblos, Buenos Aires Argentina.
- BONINO L. (2008) “El poder masculino en la pareja moderna” en Voces de Hombres por la Igualdad, José Angel Lozoya (comp.) Edito Chema Espada, Madrid, España.
- CASTRO R. y CACIQUE I (2006). *Violencia de pareja contra mujeres en México: en busca de datos consistentes*. En: Lozano R. del Río A., Azaola E., Castro R., Pamplona F., Atrián M. L. e Híjar M. (Eds.) *Informe Nacional sobre Violencia y Salud*. México: Secretaría de Salud y UNIFEM. pp.123-163.
- CEAMEG. (2007). Marco Jurídico Básico Nacional e Internacional. Derechos Humanos de las Mujeres. México
- Comisión Económica para América Latina (CEPAL), (2006). Unidad Mujer y Desarrollo. Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género. Chile: Autor
- Comisión Económica para América Latina (CEPAL), (2006). *Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género*. Santiago de Chile: autor.
- DEL RÍO, A. (2008). *Equidad, Género y Salud desde una visión estadística*, Primer Encuentro Estatal de Estadísticas De Género, Instituto Jalisciense de las Mujeres, Guadalajara, Jalisco.
- FACIO, A. (2000) *Acceso a la justicia desde la perspectiva de género*, Costa Rica. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030636.pdf>
- FERNÁNDEZ VALLE M. (2006), “El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social”, en *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*, Birgin Haydée (comp), Biblos, Buenos Aires, Argentina.
- FLORIS MARGADANT, G. (2006), *El derecho privado*, Esfinge, México.
- FRASER, N. (1997), *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, Colombia.
- ----- (2008), *Escalas de la Justicia*, Herder, Barcelona, España.
- GALTUNG, J., Violence, peace and peace research. Journal of peace research. Vol.6. Oslo, Noruega
- GHERARDI N. (2008), “La violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: agenda pendiente”, en *la garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Fontamara, México.
- HERRERA, C. (2008). Teoría de Género. Seminario de Filosofía del SES, BUAP. Recuperado el 26 de julio de 2009 de <http://www.lidiogenes.buap.mx/revistas/3/a2la3ar5.htm>

- HIRIGOYEN, M. (2006), *Mujeres Maltratadas: los mecanismos de la violencia en la pareja*. Paidós, Barcelona, España.
- HOYLE, C. – SANDERS, A (2000), “A Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?”, en *The British Journal of Criminology*, vol 40, no 1.
- INEGI (2011). Estadísticas judiciales en materia penal 2009-2010, consulta interactiva de datos.
- INEGI (2006). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH-2006 Base de datos*. México: Autor
- INEGI (2007). *Marco conceptual. ENDIREH 2006*. México: Autor.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2012). Vida sin violencia. Directorio nacional de líneas telefónicas y centros de atención a mujeres en situación de violencia. Disponible en http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/?q=lineasTelefonicas#doc_15
- INEGI. (2008). Violencia de género en las parejas mexicanas. Análisis de resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006. México.
- INEGI (2007). Marco conceptual. ENDIREH 2006. Aguascalientes, Ags.: Autor.
- INSP-SSA (2003). Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, ENVIM-2006. México: Autor
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2012). Vida sin violencia. Directorio nacional de líneas telefónicas y centros de atención a mujeres en situación de violencia. Disponible en http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/?q=lineasTelefonicas#doc_15
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2007). Glosario de género. México
- INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, (2009) *Protocolo de Atención Psicológicas de los casos de violencia de género contra las mujeres*. IMO, Oaxaca, México.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (2007), *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México.
- LARRAURI, E. (1992) “Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?” en *Jueces para la democracia*, N° 15, Madrid, España.
- -----(2008), *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Euro-Editores, Buenos Aires, Argentina.
- MARABETTO Lugaro, J. (2003) “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9ª edición, Konrad Adenauer –Stiftung, Montevideo Uruguay.
- MEDINA QUIROGA, C. (2003), *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

- MILOSAVLJEVIC, V., (2006). *Estadísticas para la equidad de género: magnitudes y tendencias en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL.

- MONÁRREZ, Julia (2002). Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 2993-2001, *Debate Feminista*, año 13, vol. 25, abril 2002. p. 3.
- NINO, C. (1984), *Ética y Derechos Humanos*, Paidós, Buenos Aires.
- NUSSBAUM M. (2000), *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*, Herder, Barcelona, España.
- OEA-CIDH (2007) Informe: *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, Washington, D.C.
- <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- OKOGBULE, N., (2005) "El acceso a la justicia y la protección a los derechos humanos en Nigeria, problemas y perspectivas", en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Número 3, Año 2, Sao Paolo, Brasil.
- OMS. (2009). Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer. Recuperado el 12 de agosto de 2009 de http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/index.html
- ONU (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*. NY: Autor.
- ONU (2005). *World's Women 2005: Progress in Statistics*, publicado en: <http://unstats.un.org/unsd/demographic/products/indwm/wwwpub.htm>
- PÉREZ, M. (2008) "Violencia contra la mujer: Comentarios en torno a la ley general de Acceso a la mujer a una vida libre de violencia". En *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, UNAM, (122-mayo agosto).
- RAWLS, J. (1995), *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.
- RICOEUR, P. (2010) en *Entre luces y sombras, caminos para acceder a la justicia*, Ivonne Mascassi (comp.) Centro de la Mujer Peruana, Flora Tristán, Unifem, Perú.
- Secretaría de Salud- Dirección General de Información en Salud (DGIS) (2010). Base de datos de egresos hospitalarios por mortalidad en instituciones públicas, 2004-2008. [en línea]: Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS). [México]: Secretaría de Salud. <<http://www.sinais.salud.gob.mx>> [Consulta: 15 de noviembre de 2010]
- VENTURA ROBLES, M. (septiembre 2005), "La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, OACNUDH, San José Costa Rica.
- VILLARÁN S. (2008), "El acceso a la justicia para las mujeres" en IIDH (comp), *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, IIDH, San José Costa Rica.

- UNWOMEN, “El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2010-2011”, New York.
<http://progress.unwomen.org/pdfs/SP-Report-Progress.pdf>
- WALKER, L. (1980) *The Battered Women*, Harper & Row, EUA.

Sitios electrónicos

- www.inmujeres.gob.mx
- <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2010/violencia10.asp?s=inegi&c=2774&ep=47>
- <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm>

Instrumentos Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 el 10 de diciembre de 1948
- **Declaración y el Programa de Acción de Viena** Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993
- **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993
- **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995
- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”** Adoptada en la ciudad brasileña Belem do Pará por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

Legislación

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. D.O.F. 1 de febrero del 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. D.O.F. 2 de agosto del 2006.
- Código Penal Federal

Jurisprudencia.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03. Opinión Consultiva N° 18 “Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”.17 de septiembre de 2003
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán versus Colombia”, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Perozo versus Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro versus Perú, Sentencia del 22 de noviembre de 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras “Campo Algodonero” versus México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 16, “El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”. OC-16/99, del 1° de octubre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez versus Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz versus Honduras, Sentencia 20 de enero 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbí y Solís versus Honduras, 15 de marzo de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-11/1990, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 10 de agosto de 1990.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos versus Argentina. Sentencia Fondo, 28 noviembre de 2000
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamxa versus Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992).



Cámara de Diputados
LXI Legislatura
Mayo 2012

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
Directora de Estudios Jurídicos de los
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Adriana Medina Espino
Directora de Estudios Sociales de la
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género